



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA**

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 0605

*Asunto a resolver.*

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver de plano (CGP Art. 326-2), el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto proferido el pasado 31 de enero por el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad.

*Antecedentes:*

Mediante el referido proveído, la juez de conocimiento NEGÓ la aplicación del Desistimiento Tácito al proceso del rubro, al considerar que, la última actuación data de mayo 13/21, fecha en la que se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y a esa fecha no ha transcurrido el término de dos años exigido por la norma en comento; añadiéndose que, según la censura, las reliquidaciones del crédito, no son verdaderas actuaciones que impulsen el proceso, por lo cual no deben tenerse en cuenta para interrumpir dicho lapso, sin embargo la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que "Si se trata de un coercitivo con 'sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución', la 'actuación' que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las 'liquidaciones de costas y de créditos', sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"<sup>1</sup>, por lo que lo argumentado no está llamado a salir avante.-

*Problema Jurídico.*

¿La actuación a la cual alude el juzgado cognoscente cuenta con la aptitud suficiente para interrumpir el término de los dos años previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, para que no se configure el desistimiento tácito?

---

<sup>1</sup> STC-11191-2020

Proceso: Ejecutivo Singular  
Dte.: Aillen Rocío David Holguín  
Ddo.: Anuar Herney Isdith Achinte  
Rad.: 19001-4003-004-2011-00039-01  
j01ccpayán@cendoj.ramajudicialgov.co  
Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho es que, en el presente asunto, se debe revocar la providencia censurada, bajo las consideraciones legales y jurisprudenciales que pasan a exponerse.

*Consideraciones:*

El Art. 317-2 del Código General del Proceso, dispone en relación con el desistimiento tácito que, el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

*“2. (...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...).”*

En el presente asunto, la juez de conocimiento negó mediante el auto objeto de alzada, la aplicación del desistimiento tácito, porque, conforme al acápite de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2020, que se permite traer en transcripción, por la actuación de mayo 13/21 que se desplegó para **modificar la liquidación del crédito** presentada por la parte actora, no era viable aplicar dicha figura, pues a la fecha (*sin indicar expresamente cual*), no había transcurrido el término de dos años exigido por dicha norma, frente a lo cual se mostró en desacuerdo el apoderado de la parte demandada, al considerar con base en la jurisprudencia de febrero 10 de 2022<sup>2</sup>, que trae a colación que, cualquier petición realizada en el proceso no suspende los términos del mismo, como quiera que las peticiones realmente válidas, son aquellas que tienen el ánimo de mantener activo el mismo, buscando garantizar la ejecución de la obligación, que en este caso sería el pago de la obligación.

*Del caso concreto.*

Para resolver, es del caso resaltar que, conforme a la realidad procesal y probatoria obrante en el paginario, la demanda que dio génesis a la referenciada ejecución fue presentada en enero 26/11<sup>3</sup>, librándose la correspondiente orden de apremio el día 31 de dicho mes y anualidad<sup>4</sup>, de la cual fue noticiado el ejecutado en febrero 2/11<sup>5</sup>, quien en oportunidad y por conducto de vocero judicial legalmente constituido contestó la demanda y propuso sendas excepciones de

---

<sup>2</sup> STC-1216/22, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

<sup>3</sup> Carpeta 5, C. 1

<sup>4</sup> Carpeta 6, lb.

<sup>5</sup> Carpeta 8, lb.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Ddte.: Aillen Rocío David Holguín  
Dddo.: Anuar Herney Isdith Achinte  
Rad.: 19001-4003-004-2011-00039-01  
j01ccpayán@cendoj.ramajudicialgov.co

mérito<sup>6</sup> que fueron desatadas nugatoriamente mediante sentencia adiada a enero 31/12<sup>7</sup>, disponiéndose de contera (i) Seguir adelante con la ejecución; (ii) Practicar la liquidación del crédito cobrado compulsivamente; y, (iii) Condenar en Costas al deudor-excepcionante.

Una vez practicada y aprobada la liquidación de Costas<sup>8</sup>, por la Secretaría del Despacho, con fundamento en el Art. 521 del CPC, **se practicó la liquidación del crédito**<sup>9</sup>, disponiéndose el traslado de rigor<sup>10</sup>, aprobándola en virtud de no haber sido objetada, mediante proveído de mayo 24/12<sup>11</sup>

En septiembre 14/14, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10216 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso al Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó el conocimiento del mismo, mediante proveído de enero 28/15<sup>12</sup>.-

En agosto 25 de dicho año, el vocero judicial de la ejecutante allegó una **liquidación actualizada del crédito**, la cual, según constancia secretarial de septiembre 15/15, se fijó en lista de traslado para surtir la actuación contemplada en el Art. 32 de la Ley 1395/10, siendo modificada por medio de providencia fechada en septiembre 30 siguiente.<sup>13</sup>

En julio 18 de 2018, el apoderado de la demandante nuevamente allegó una **liquidación actualizada del crédito**, surtiéndose de nuevo el ameritado traslado y consiguiente modificación de la misma, según Auto de julio 31 de dicha anualidad.<sup>14</sup>

Coetáneamente con el mandamiento de pago se decretó como cautela el embargo y secuestro de los derechos de cuota que el demandado ISDITH ACHINTE ostenta sobre sendos inmuebles, para lo cual se libró el Oficio correspondiente<sup>15</sup>.

---

<sup>6</sup> Carpeta 13, lb.

<sup>7</sup> Carpeta 30, lb.

<sup>8</sup> Carpetas 28 y 30, lb.

<sup>9</sup> Carpeta 41, lb.

<sup>10</sup> Carpeta 42, lb.

<sup>11</sup> Carpeta 43, lb.

<sup>12</sup> Carpetas 48 y 49, lb.

<sup>13</sup> Carpetas 50 a 52, lb.

<sup>14</sup> Carpetas 53 a 55, lb.

<sup>15</sup> Oficio 0243 de febrero 1º/11

Proceso: Ejecutivo Singular  
Dcte.: Aillen Rocío David Holguín  
Ddo.: Anuar Herney Isdith Achinte  
Rad.: 19001-4003-004-2011-00039-01  
j01ccpayán@cendoj.ramajudicialgov.co

Una vez inscrito el embargo, se comisionó para el secuestro al Inspector Superior de Policía de El Tambo – Cauca, librándose el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.<sup>16</sup>

Una vez superadas las contingencias relativas a la decisión negativa frente oposición al secuestro de tales acciones de dominio, presentada por el comunero JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, y a la declaratoria de desierta de la alzada incoada subsidiariamente por su gestor judicial, la parte actora presentó **en julio 30/18** el avalúo de las mismas elaborado por el señor Abel Vega Encarnación<sup>17</sup>, respecto del cual, el juzgado cognoscente, con el objeto de darle el respectivo trámite, requirió a la parte demandante para que allegará el certificado predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-28162, a fin de determinar su área, requerimiento que se surtió por anotación en el Estado 134 de septiembre 3 de 2018<sup>18</sup>, allegándose en octubre 11 de dicho año, el recibo del impuesto predial unificado expedido, después de lo cual, el juzgado de conocimiento, no ha hecho pronunciamiento alguno, sobre el particular.<sup>19</sup>

Para revocar la providencia opugnada estima esta Judicatura que es suficiente advertir al unísono con la decisión emitida en febrero 10/22, por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos prevenidos en el señalado Art. 317, como quiera que las actuaciones desplegadas por la parte actora deben ser aptas y apropiadas para impulsar el asunto de que se trate, hacia su finalidad, en este caso, la solución o pago total de la obligación cobrada coactivamente, por lo que, la presentación permanente de “*liquidaciones actualizadas*”, mismas que en realidad de verdad no tienen un serio propósito de ponerle fin a una controversia que tuvo su génesis procesal hace más de doce años, por lo que tales actualizaciones emergen realmente inanes frente a lo pretendido por la actora, máxime cuando hace más de cuatro años y medio (julio 30/18), presentó por medio de su vocero judicial el avalúo de las cuotas de dominio denunciadas como de propiedad del ejecutado, las que ya fueron embargadas y secuestradas, sin que promoviera actuación alguna encaminada a su remate, y que desde luego, tampoco tendría la virtud de interrumpir el lapso de dos (2) años que consagra el Art. 317-2 ídem, simplemente porque, como sabido se tiene, dicho

---

<sup>16</sup> Despacho Comisorio 119 de octubre 28/13 – Carpeta 38, Cuad. Cautelas

<sup>17</sup> Carpeta 68, Cuad. Cautelas.

<sup>18</sup> Carpeta 69, Ib.

<sup>19</sup> Carpeta 70, Ib.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Dte.: Aillen Rocío David Holguín  
Ddo.: Anuar Herney Isdith Achinte  
Rad.: 19001-4003-004-2011-00039-01  
j01ccpayán@cendoj.ramajudicialgov.co

avalúo solo tiene vigencia de un año, al tenor de lo imperado en el Art. 19 del Decreto 1420/98

De otro lado, y para ahondar en razones, es de relieves que, en relación con la regla prevista en el literal c) de la mentada preceptiva [317], tiene suficientemente establecido la Corte Suprema de Justicia que<sup>20</sup> “la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*“En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar” el proceso hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marca (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” (subrayado y negrilla fuera de texto original).-*

Esta misma tesis ya ha sido adoptada igualmente por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, cuando al resolver asuntos de iguales contornos ha establecido que<sup>21</sup>:

*“En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que la última actuación verdaderamente relacionada con la etapa subsiguiente a la orden de seguir adelante la ejecución, fue el auto del 22 de octubre de 2019 que dispuso abstenerse de dar trámite a la liquidación presentada por la mandataria del FONDO (...) puesto que los demás actos tales como, radicación de poderes, renunciaciones al mandato, reconocimiento de personería, aceptación de renunciaciones, y petición de información, de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado, en modo alguno se aprecian como aptos e idóneos para lograr el impulso del proceso, y menos para interrumpir eficazmente el lapso de inactividad al que se viene haciendo alusión, teniendo en cuenta el estado en que se hallaba el decurso, y que era la parte ejecutante como interesada en el pago de su acreencia, a quien le correspondía, como mínimo, presentar una liquidación actualizada del crédito -si era el caso-, proseguir con las gestiones tendientes al avalúo de bienes cautelados, o en su defecto informar al Juzgado de otros que pudieran ser objeto de medida cautelar, actuaciones éstas que si resultaban útiles y necesarias para continuar con el trámite, capaces de lograr la interrupción de que trata el literal c) del artículo 317 del CGP.” (Destaca el Juzgado).-*

<sup>20</sup> STC1150-2021, Rad. 6800-22-13-000-202-00261

<sup>21</sup> Auto de diciembre 16/22 – Rad. 2017-00195-01

Proceso: Ejecutivo Singular  
Ddte.: Aillen Rocío David Holguín  
Dddo.: Anuar Herney Isdith Achinte  
Rad.: 19001-4003-004-2011-00039-01  
j01ccpayán@cendoj.ramajudicialgov.co

Como se advirtió entonces, no cualquier actuación interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito, sino solo aquellas que cuentan con la aptitud de llevar el proceso a su finalización y para el caso de marras puede mencionarse como una actuación idónea –*se itera*– la relativas al avalúo y ulterior remate, de las cuotas de dominio que ostenta el ejecutado sobre el inmueble arriba reseñado; sin embargo, el expediente digital solo da cuenta de sendas “actualizaciones” de liquidaciones del crédito, como actuaciones últimas inmediatas, mismas que no tienen la virtualidad de impulsar la ejecución hacia su objetivo primordial, cual es, el pago total de lo adeudado, como ya se puso de manifiesto.

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia, será negativa, en el sentido que la diversas actualizaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante no cuentan por si solas con la vocación de interrumpir el término para la configuración del desistimiento tácito, por ello, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de enero 31 hogaño por medio de la cual el juzgado cognoscente negó la aplicación del desistimiento tácito de la ejecución del rubro, cuenta con vocación de prosperidad.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el proveído emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, el pasado 31 de enero, dentro de la Ejecución Quirografaria impetrada por la señora Aillen Rocío David Holguín contra el señor Anuar Herney Isdith Achinte, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso por encontrarse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo dispuesto en el artículo 317 numeral dos del C. General del proceso, según lo aquí expuesto.-

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas al interior del presente asunto.-

CUARTO: No hay lugar a condena en Costas ante su no causación.

Proceso: *Ejecutivo Singular*  
Ddte.: *Aillen Rocío David Holguín*  
Dddo.: *Anuar Herney Isdith Achinte*  
Rad.: *19001-4003-004-2011-00039-01*  
*j01ccpayán@cendoj.ramajudicialgov.co*

**QUINTO:** \_Comuníquese esta determinación a la Oficina de Origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Juez

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32085a6cc01006d72e66636b679b8fa84a94774b025eb41dff7ef96618c8d293**

Documento generado en 05/06/2023 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**